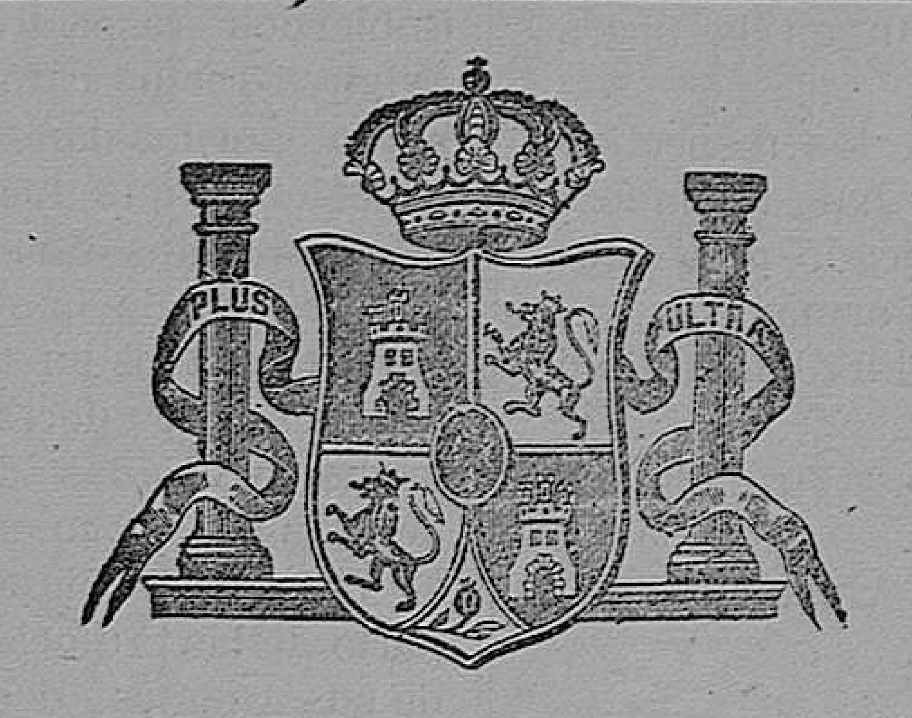
Año económico de 1896-97. Lunes 13 de Julio Número 10

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos................ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio sobre garantía del ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, celebrado entre España y Costa Rica, firmado en San José de Costa Rica el 14 de Noviembre de 1893.

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, por una parte, y el Presidente de la República de Costa Rica, por otra, deseando garantizar en ambos Estados el ejercicio de la propiedad literaria, científica y artística, ya que se hallan unidos por el lazo fraternal del idioma, han determinado celebrar un Convenio, y al efecto han conferido su Plenipotencia, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España á D. Julio de Arellano, Su Ministro Residente en las Repúblicas de Centro América; y

El Presidente de la República de Costa Rica á D. Manuel Vicente Jiménez, Secretario de Relaciones Exteriores de Costa Rica, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Los súbditos de España en la República de Costa Rica, y los ciudadanos de la República de Costa Rica en España que sean autores de libros ú otros escritos, de obras dramáticas, de composiciones musicales ó de arreglos de música, de obras de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografía, de láminas, de cartas geográficas y, en general, de toda clase de producciones científicas, literarias ó artísticas, gozarán recíprocamente en cada uno de los dos Estados de las ventajas estipuladas en el presente Convenio, así como también de todas aquellas que al presente se refieren ó más tarde se refieran por la ley en uno ú otro Estado á la propiedad de obras de literatura, de ciencias ó artes.

Para garantizar estas ventajas, obtener indemnización de daños y perjuicios y proceder contra los falsificadores, gozarán de la misma protección y los mismos recursos legales ya concedidos ó que en lo sucesivo se concedieren á los autores nacionales en cada uno de los dos países, tanto por las leyes especiales sobre la propiedad literaria y artística como por la legislación general en materia civil ó penal.

ARTÍCULO 2.º

Para asegurar á todas las obras de literatura, ciencias ó artes la protección estipulada en el art. 1.º, y para que los autores ó editores de estas obras sean en consecuencia admitidos ante los Tribunales de los dos Países á seguir procesos contra los falsificadores, bastará que los referidos autores ó editores entreguen en el Ministerio de Fomento ó de Instrucción pública tres ejemplares de la obra cuya protección legal contra toda falsificación ó reproducción ilícita se trate, y que justifiquen su derecho de propiedad por medio de un certificado que emane de la Autoridad pública competente.

ARTÍCULO 3.º

Las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á la representación ó á la ejecución en uno de los dos Estados, de las obras dramáticas ó musicales de los autores y compositores del otro País.

ARTÍCULO 4.º

Quedan expresamente asimilados á las obras originales las traducciones de obras nacionales ó extranjeras, hechas por un escritor que pertenezca á uno de los dos Estados. Esas traducciones gozarán por este título de la protección estipulada á virtud del presente Convenio, para las obras originales, en lo concerniente á su reproducción, no autorizada en otro Estado. Queda bien entendido, sin embargo, que el objeto del presente artículo es únicamente el de proteger al traductor en lo relativo á la versión que haya hecho de la obra original, y no el de conferir derecho exclusivo de traducción al primer traductor de una obra cualquiera, escrita en lengua muerta ó viva.

ARTÍCULO 5.º

Los nacionales de uno de los dos Países, autores de las obras originales, tendrán el derecho de oponerse á la publicación en el otro País de toda traducción de esas obras no autorizada por ellos mismos; y esto, durante todo el tiempo que se haya concedido para el goce del derecho de propiedad literaria sobre la obra original; siendo así que la publicación de una traducción no autorizada equivale, bajo todos respectos, á la impresión ilícita de la obra.

Los autores de obras dramáticas gozarán recíprocamente de los mismos derechos en lo relativo á la traducción ó á la representación de las traducciones de sus obras.

ARTÍCULO 6.º

Se prohiben igualmente las apropiaciones indirectas no autorizadas, tales como las adaptaciones, las imitaciones llamadas de buena fe, utilizaciones, transcripciones de obras musicales y, en general, todo uso que se haga por la imprenta ó en la escena de las obras literarias, dramáticas ó artísticas sin el consentimiento del autor.

ARTÍCULO 7.º

Será, no obstante, lícita recíprocamente la publicación en cada uno de los dos Países de extractos ó de fragmentos enteros de las obras de un autor del otro País, ya en lengua original, ya en traducción, con tal que estas publicaciones sean especialmente apropiadas para la enseñanza y el estudio y vayan acompañadas de notas explicativas.

ARTÍCULO 8.º

Los escritos insertos en publicaciones periódicas, cuyos derechos no hayan sido explícitamente reservados, podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, pero siempre se indicará el original de donde es copia.

ARTÍCULO 9.º

Los mandatarios legales ó representantes de los autores, compositores y artistas, gozarán recíprocamente y bajo todos respectos de los mismos derechos que el presente Convenio concede á los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 10.

Los derechos de propiedad literaria y artística reconocidos por el presente Convenio, son garantizados durante el período que se fije por las leyes especiales de cada uno de los Estados, y en todo caso, por lo menos durante la vida de los autores, traductores, compositores y artistas.

ARTÍCULO 11.

Cumplidas las formalidades necesarias para asegurar en ambos Estados el derecho de propiedad sobre determinada obra literaria, científica ó artística, quedará prohibida su introducción, venta ó exposición en el País respectivo sin permiso de los autores ó propietarios.

ARTÍCULO 12.

Toda edición ó reproducción de obra científica, literaria ó artística hecha sin ajustarse á las disposiciones del presente Convenio, será considerada como falsificación.

Cualquiera que haya editado, vendido, puesto á vender ó introducido en el territorio de uno de los dos Países alguna obra ú objeto falsificado, será castigado, según las leyes en vigor, en uno ú otro de los dos Países en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 13.

Este Convenio regirá desde la fecha del canje de las ratificaciones hasta un año después de que una de las altas Partes contratantes creyese oportuno denunciarlo.

ARTÍCULO 14.

Las disposiciones del presente Convenio no podrán perjudicar en manera alguna al derecho que corresponden á cada una de las altas Partes contratantes para permitir, vigilar ó prohibir por medio de medidas de legislación ó de policía interior la circulación, la representación ó la exposición de toda obra ó producción con respecto á la cual la Autoridad competente haya de ejercer este derecho.

El presente Convenio no se opondrá por ningún motivo al derecho

de la una ó de la otra de las altas Partes contratantes para prohibir la importación en sus propios Estados de los libros que, en virtud de sus leyes interiores ó por estipulaciones acordadas con otras Potencias, sean ó hayan de ser declarados como falsificaciones.

ARTÍCULO 15.

Las ratificaciones del presente Convenio se canjearán en Madrid, tan pronto como sea posible, dentro del plazo máximo de un año.

Hecho por duplicado en San José de Costa Rica á 14 de Noviembre de 1893.

Lugar del sello.=Firmado=JULIO DE ARELLANO.

Lugar del sello.=Firmado.=MANUEL V. JIMÉNEZ.

El presente Convenio fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 20 de Junio de 1896.

PROTOCOLO

Los infrascritos Plenipotenciarios, convenientemente autorizados al efecto, deseando evitar en lo sucesivo divergencias en la interpretación del Convenio de propiedad intelectual entre España y la República de Costa Rica, firmado en San José en 14 de Noviembre de 1893, han convenido en unir al texto las siguientes

ACLARACIONES

1.ª Que las ventas, ejecuciones, representaciones ó exhibiciones de obras científicas, literarias ó artísticas prohibidas por el Tratado deben entenderse las que se efectuaren en público ó por especulación, y no las que se llevasen á cabo por particulares sin objeto de lucrarse, tales como ventas hechas privadamente por personas que no comercian con las obras de que se trata, ó ejecuciones, representaciones y exhibiciones privadas en casas particulares de obras literarias y artísticas.

2.ª Que la prohibición de introducir en cualquiera de los dos Países obras que no hayan sido publicadas por sus autores ó con la autorización de los mismos, no impone á los Gobiernos contratantes la obligación de vigilar oficiosamente porque tales introducciones no se verifiquen, sino que es obligación de los autores y sus representantes denunciar á las Autoridades las introducciones que estén por hacerse, é instar para que por la vía y formas legales se impida la venta, exhibición, ejecución ó representación de las obras de que se trate.

3.ª Que la prohibición de vender las obras á que alude el Tratado no se refiere á las que á la fecha de su canje estuviesen expuestas á la venta pública en cualquiera de los dos Países. Para este fin, á solicitud del interesado, se marcarán por la Autoridad que se designe las obras indicadas.

4.ª Que las responsabilidades civiles ó criminales á que la venta de obras sin permiso de sus autores pueda originar, recaerán exclusivamente en las personas por cuya cuenta se venda, y no en compradores ni ninguna otra persona de las que intervengan en la operación.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios, han firmado el presente por duplicado, y lo sellan con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á 20 de Junio de 1896.

Lugar del sello.=Firmado.=EL DUQUE DE TETUÁN.

Lugar del sello.=Firmado.=MANUEL M. PERALTA.

(Gaceta núm. 191).

Tratado de Paz y Amistad entre España y la República de Honduras.

S. M. la Reina Regente de España en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, de una parte, y de la otra el Sr. Presidente de la República de Honduras, deseando establecer sobre bases sólidas las relaciones de amistad que deben existir entre ambos Estados y alejar para lo futuro todo motivo de discordia y desavenencia, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad, y al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, á D. Julio de Arellano, Ministro Residente de España en Centro América; y el Excelentísimo Sr. Presidente de la República de Honduras, á S. E. el señor don José D. Gámez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Gobierno de Nicaragua en Guatemala, quienes, después de haber canjeado sus poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá paz y amistad inviolables entre España y la República de Honduras.

ARTÍCULO 2.º

Toda cuestión ó diferencia entre España y Honduras sobre la interpretación de Tratados existentes, ó sobre algún punto no previsto en ellos, si no pudiere ser arreglada amistosamente, será sometida al arbitraje de una Potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

ARTÍCULO 3.º

En el caso de que un español en Honduras, ó un hondureño en España, tomase parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiese motivo, condenado por los mismos procedimientos y Tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal, en cuestión internacional, sino en los de denegación de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento ó de injusticia notoria; es decir, siempre que hubiese violación manifiesta de las leyes del País donde el crimen, el delito ó la falta se hubiese cometido.

ARTÍCULO 4.º

Queda además convenido por los Gobiernos respectivos no podrán exigirse recíprocamente responsabilidad por los daños, vejámenes ó exacciones que los naturales de una de las dos Naciones sufrieren en territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó de guerra civil, ó por las tribus sustraídas á la obediencia del Gobierno, á menos que resultase falta de vigilancia ó culpa por parte de las Autoridades del País ó de sus Agentes, declarada por los Tribunales del mismo.

ARTÍCULO 5.º

Se conviene igualmente entre las Altas Partes contratantes que los naturales de cualquiera de los dos Estados gozarán en el otro de cuantos privilegios hayan sido concedidos ó se concedan en lo sucesivo á los ciudadanos de la Nación más favorecida, con excepción de las de Centro América; los Agentes Consulares destinados á protegerlos tendrán en los Países respectivos las mismas atribuciones que los Agentes de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO 6.º

Las Altas Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y de expulsar, con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que por su mala vida ó por su conducta fuesen considerados perjudiciales.

ARTÍCULO 7.º

Las Altas Partes contratantes convienen en celebrar tan pronto como sea posible un Tratado especial de Comercio y Navegación.

ARTÍCULO 8.º

Los Gobiernos de España y Honduras se reservan la facultad de nombrar respectivamente los Representantes Diplomáticos y Agentes Consulares que tuvieren por conveniente.

ARTÍCULO 9.º

El presente Tratado será ratificado. Las ratificaciones se canjearán en Guatemala dentro del plazo de un año, contado desde esta fecha.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han sellado y firmado el presente Tratado por duplicado.

Hecho en Guatemala á diecisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.

(L. S.)=Julio de Arellano.

(L. S.)=F.=José D. Gámez.

PROTOCOLO FINAL.

Para evitar divergencias de interpretación del art. 5.º del Tratado de Paz y Amistad entre España y la República de Honduras, firmado en Guatemala en 17 de Noviembre de 1894, los infrascritos han convenido en la explicación siguiente:

La salvedad establecida en dicho artículo debe entenderse de este modo: que si bien Honduras concede á los naturales de Centro América ventajas especiales, como esta concesión implica el cumplimiento de deberes incompatibles con la conservación de la nacionalidad española, el trato de favor no puede llegar hasta el punto de que los súbditos españoles se sometan á ellas, y por tanto, no se les aplicarán sino las ventajas que Honduras concede á las Naciones que no sean Centro América.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo firman por duplicado en Guatemala á 28 de Agosto de 1895.

(L. S.)=El Ministro de S. M. el Rey de España.=Firmado.=Julio de Arellano.

(L. S.)=El Minstro de El Salvador Plenipotenciario de Honduras.=Firmado.=Baltasar Estupinian.

El presente Tratado fué debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Guatemala el 28 de Agosto de 1875.

(Gaceta núm. 193).

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para conceder la aplicación de la segunda tarifa del vigente Arancel de Aduanas de la Península y de los de las islas de Cuba y Puerto Rico, sin otros beneficios, á los productos del suelo ó de la industria del Imperio de Alemania, siempre que dicha nación aplique á los de España y sus colonias los derechos de importación de su Arancel general sin el recargo con que en la actualidad están gravadas determinadas mercancías.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis. —Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

(Gaceta núm. 192).

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga á D. Francisco Galvey y Maungrant, en la vacante producida por fallecimiento de D. Antonio Pérez Torres.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comisario de

Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona á don Antonio Satorras, en la vacante producida por fallecimiento de D. Miguel Netto y Roca.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Maria Cristina.—El ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta núm. 193).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

EDICTO

D. Benito Rodríguez Bermello, agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Cea, nombrado por el recaudador y agente ejecutivo D. José Villar, autorizado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha para pago de 121 pesetas y 85 céntimos que Bernardo Figueiredo Iglesias, vecino de la parroquia de San Martín de Lamas en este distrito, está adeudando por el 4.° trimestre de 1893 á 94 y los cuatro trimestres de 1894 á 95, en recaudación para pago de la misma cantidad, recargos y demás gastos del expediente, y previo señalamiento del deudor y certificación expedida por esta Alcaldía, se le embarga y tasa la finca siguiente:

	Pesetas
A los términos da Lama da Seara, en la precitada parroquia y pueblo de Lamas, un pedazo de labradío, prado y tojal que ocupa la extensión de 28 áreas y 17 centiáreas, que linda á Norte con más de Camilo Soto, al Sur con más de Agustín Rodríguez, al Este con más de Camilo Vázquez, al Oeste con más de Diego Figueirín: su valor quinientas cuarenta y siete pesetas, sin deducir las cargas que se hallan sugetas á dicha finca por ignorarlas........	547

Por providencia dictada, el señor Tesorero de esta provincia, en el expediente de apremio que me hallo siguiendo contra Bernardo Figueirero Iglesias, sobre pago de pesetas, se acordó por segunda vez sacar los oportunos edictos, á fin de que las personas que quieran hacer postura á la expresada finca que se saca en pública subasta, concurran á la casa Ayuntamiento de Cea, y planta baja de la misma el día 24 del mes que rige y hora de las once de su mañana, que serán admitidas como más y ventajoso postor, el que cubra las dos terceras partes de la tasa; y á la vez se notifica al expresado deudor presente ante agencia dentro del tercer día los títulos de propiedad de la expresada finca, según previene la regla 3.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Alcaldía de Cea 6 de Julio de 1896.—Benito Rodríguez.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense

Mes de Agosto de 1896

Relación que forma la misma de los vencimientos de dicho mes para pago de compras de Bienes nacionales.

Nombre del comprador	Vecindad	Libro	Folio	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término municipal en que radica la finca	Plazos	Vencimiento Día	Vencimiento Mes	Vencimiento Año	Importe Pesetas
D. Ignacio Bobillo Romero	Canedo	A 90-91	122	Rústica	20 por 100 propios	3.343	Junquera de Ambía	7.°	22	Agosto	1896	310
El mismo	»	A 90-91	221	»	80 por 100 »	3.343	»	7.°	22	»	1896	1.240
D. Antonio Alvarez Lorenzo	Ginzo	A 93-94	41	»	20 por 100 »	568	Ginzo	4.°	19	»	1896	169'20
El mismo	»	A 93-94	80	»	80 por 100 »	568	»	4.°	19	»	1896	676'80
D. José María Lamas	Garballeda de Avia	A 93-94	42	»	20 por 100 »	552	Carballeda de Avia	4.°	25	»	1896	30
El mismo	»	A 93-94	81	»	80 por 100 »	552	»	4.°	25	»	1896	120
												2.546

Lo que se hace público á medio de este periódico oficial, á fin de que los interesados comprendidos en esta relación satisfagan el importe de sus respectivos plazos dentro de los diez días siguientes al del vencimiento; transcurridos los cuales sin verificarlo, se expedirá el correspondiente despacho de apremio contra los que resulten morosos.

Orense 9 de Julio de 1896.—P. El Interventor, Francisco Lancirica.

AYUNTAMIENTOS

Maside

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 66 de la ley municipal, el Ayuntamiento de este distrito, en sesión de hoy acordó dividir al mismo en 6 secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar la Junta municipal en el corriente año económico en la forma siguiente:

1.ª sección: Amarante, compuesta de los contribuyentes de esta parroquia.

2.ª idem: Garabanes.

3.ª idem: compuesta de los contribuyentes de Armeses y Ranestres.

4.ª idem: Santa Comba y Lago.

5.ª idem: Louredo.

6.ª idem: Maside y Piñeiro.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del artículo 67 de la citada ley.—Maside Julio 12 de 1896.—El Alcalde, Pedro Sánchez.

Puebla de Trives

Requeridos los Ayuntamientos que á continuación se expresan, con fecha 26 de Junio último, al pago de sus débitos por carcelarios, sin que hubiesen verificado el menor ingreso ni contestado al requerimiento, se les repite éste, por medio del *Boletín oficial,* haciéndoles presente que transcurridos los tres días después de la publicación de éste edicto, se expidirán los despachos de apremio, por no consentir más demora las atenciones del ramo.

		Pesetas
El de Viana por resto de su cupo del ejercicio de 1894 á 95........	1.372'71	3.901'68
El mismo por cupo de 1895 á 96........	2.528'97	
El de Villarino de Conso por resto de su cupo de 1894 á 95........	437'70	981'55
El mismo por cupo de 1895 á 96........	543'85	
El de Laroco por su cupo de 1894 á 95........	286'46	572'92
El mismo por el de 1895 á 96........	286'46	
El de Chandreja por resto de cupo de 1894 á 95........	700'70	1.678'92
El mismo por cupo de 1895 á 96........	978'22	
El de Manzaneda por su cupo de 1895 á 96........	978'22	
El de Montederramo por idem id........	1.062'89	
El de Castro Caldelas por idem id........	1.435'82	

Puebla de Trives 10 de Julio de 1896.—El Alcalde Presidente, Camilo Cortiñas.

Porquera

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, el mozo núm. 1 del alistamiento de este distrito, para el reemplazo del año actual, Camilo Araujo Méndez, hijo de José y de Nicolasa, natural de Sabucedo en este municipio, ni verificado su presentación en el plazo concedido por

la Corporación, se le ha instruído el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones vigentes, y de su resultado, ha sido declarado prófugo para todos los efectos legales. En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía, á fin de ser presentado ante la Comisión de la Excelentísima Diputación provincial, á cuyo efecto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan proceder á su busca y captura, y en caso de ser habido, su remisión á este Municipio del mencionado prófugo.

Porquera 6 de Julio de 1896.—El Alcalde, Francisco Peaguda.

JUZGADOS

Primera instancia

Don Jesús Alfeirán Taboada, Escribano y Secretario de Gobierno del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en este Juzgado y por mi Escribanía se tramita expediente juicio ejecutivo propuesto por el procurador D. Francisco Fumega representando á Manuel González Rodríguez, vecino de Garabanes, contra Manuel González Mozo, vecino de Faquín sobre reclamación de pesetas, en el que recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así: «Sentencia.—En la villa de Carballino á seis de Julio de mil ochocientos noventa y seis. El Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos de juicio ejecutivo, propuestos por el procurador D. Francisco Fumega bajo la dirección del letrado D. Lino Alvarez, á nombre de Manuel González Rodríguez, soltero, labrador, mayor de edad, vecino de Constanza, parroquia de Garabanes en el Ayuntamiento de Maside, contra Manuel González Moro, mayor de edad y vecino de Faquín, en dicho Garabanes, en concepto de único hijo y heredero legítimo de Josefa Moro Blanco en rebeldía.—Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á dictar sentencia de remate, y en su consecuencia condeno al ejecutado Manuel González al pago de crédito de trescientas ochenta pesetas de principal, y de ciento cuarenta pesetas cincuenta céntimos de intereses de demora y en las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, siguiéndose con tal objeto los procedimientos via de apremio hasta hacer pago al acreedor.—Así por esta mi sentencia difinitivamente juzgando que por la rebeldía del demandado se insertará su encabezado y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia siempre que el autor no solicite la notificación personal de aquel, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Fente Fernández.=Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando Audiencia publica en el dia de hoy de que doy fé.—Carballino Julio seis de mil ochocientos noventa y seis.—Ante ím: Jesús Alfeirán Taboada.»

Y que conste para remitir al señor Gobernador civil de la provincia á fin de que ordene su inserción en el *Boletín oficial*, expido el presente que firmo en Carballino á siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Jesús Alfeirán Taboada.—V.° B.°, El Juez de primera instancia, Antonio Fente.

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago público: que en el expediente de pago de costas del pleito promovido en este Juzgado por don Feliciano Mosquera Domínguez, de Teijeira, y don Juan Iglesias González, de Parada del Sil, con José de Eiró González, vecino del Feisón, término municipal de Montederramo, sobre interdicto de recobrar, para hacer pago de ciento cuarenta y nueve pesetas veinticinco céntimos á la Audiencia Territorial de Coruña por providencia del dia hoy se acordó sacar de nuevo á pública subasta los referidos bienes, yegua y almear de paja, con la rebaja del veinticinco por cien de la tasación.

	Pesetas
1.ª Barbecho al nombramiento da Zainza, mensura cincuenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas; linda Este más de Ignacio González, Oeste y Norte caminos carretales, y Mediodia tojal de Alonso y Francisco Vilar; tasado en cincuenta pesetas	5
2.ª Otro barbecho al nombramiento das Barriancas, mensura veinte áreas noventa centiáreas; linda al Este y Sur, más de Pedro Mojón, Oeste lo mismo de Alonso Vilar y Norte camino; tasado en cuarenta pesetas	40
3.ª Otro barbecho al nombramiento dos Pazos, mensura doce áreas; linda al Este camino, Oeste Zanja y muro, Norte y Sur de Domingo Alvarez Eiró; tasado en treinta pesetas	30
4.ª Una yegua, color castaño oscuro, de cinco años de edad, talla un metro cuarenta centímetros; su valor doscientas cincuenta pesetas	250
5.ª Un almear de paja centena, de unas cuatrocientas arrobas; tasado en cien pesetas	100
Total	470

Cualquier persona que quiera hacer postura á todo lo que queda relacionado, concurrirá ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia veintitrés del corriente y hora de once á doce de la mañana por lo que se refiere á la yegua y almear de paja; y el dia ocho de Agosto próximo entrante y hora de once á una de la tarde en cuanto á los bienes inmuebles, que se rematarán al más ventajoso licitador, previa consignación sobre la mesa del Juzgado del diez por ciento efectivo de la tasación; haciéndose además constar que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de los referidos bienes.

Puebla de Trives siete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Wenceslao Doral.—Por mandado de su señoría, Domingo F. Pérez.

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hace público: que para pago de costas impuestas á Manuel Gómez Parga, vecino de Taín de Albán, en el municipio de Coles, á consecuencia de ejecución que le promovió D. Casiano Iglesias, de Sobrado de Melias, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

1.ª En dicho Taín la casa señalada el año de ochenta y cuatro con el número trescientos setenta y cuatro y en el dia con el trescientos ochenta y seis, que confina: Norte y Oeste calles públicas y casa de los herederos de María Josefa López; Sur la parcela denominada «Cortellos»; Este lo mismo que por Sur; una superficie de veinte y siete centiáreas está destinada á cocina en planta baja y otra de setenta y ocho centiáreas de planta baja y primer piso á habitación. Mide en conjunto una superficie de una área con cinco centiáreas y tasa su valor en venta en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª La denominada «Chavola», que en la actualidad no existe más que el solar, que mide una extensión de cuarenta y cuatro centiáreas, equivalente en medida del país á dos copelos; linda Norte y Este terreno de José Gómez, Sur camino de Cabanelas y Oeste carretera vecinal de Alván; su valor actual veinte pesetas.

3.ª La parcela denominada «Cortellos», que mide una superficie de nueve áreas con veinte y cuatro centiáreas, equivalentes en medida usual á un ferrado con catorce copelos de huerta, viña y frutales; confina Norte y Oeste caminos públicos y la casa trescientos ochenta y seis; Sur Manuel Crespo y herederos de Francisco Tellado y Este herederos de María Josefa López y camino; su valor doscientas veinticinco pesetas.

4.ª Los frutos de «Cabanelas», que valen: el maiz diez pesetas, y las patatas cinco; total quince pesetas.

La persona que desee tomar parte en la licitación de las expresadas fincas, sitas en la parroquia de Albán, Ayuntamiento de Coles, puede concurrir á esta sala de audiencia el veintidós de Agosto entrante á las diez de la mañana, donde se adjudicarán al mejor postor siempre que cubra las dos terceras partes del valor en tasa y deposite previamente al acto en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor del precio á que aspire; advirtiendo que se hallan aun sin subsanar los títulos de propiedad, que serán obtenidos antes de verificarse el pago de los bienes.

Dado en Orense á ocho de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—José Hermosilla.—De orden de su señoría, Ricardo García.

Municipales

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado; en su consecuencia y debiendo provistarse de conformidad á lo dispuesto en el Reglamento para la ejerción del Poder judicial los que deben obtar al desempeño de la misma, pueden presentar solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría del mismo durante el término de quince dias contados desde esta fecha.—La Vega Julio 9 de 1896.—El Juez municipal, Tiberio F. Vidal.—P. S. M. El Secretario, Silverio Carriba.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO

San Miguel, 15